



Expediente No. 2022-144

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
16 DE AGOSTO DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo seguido por el señor **JAIME ALTURO LALINDE CUADRADO** contra de **HUMBERTO CUESTA SOLANO** y **JESUS NICOLAS CUESTA BAENA**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 18 de mayo de 2022, e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08001-31-05-006-2022-00144-00 y consta de 11 folios. Actúa como apoderado de la parte demandante el profesional del derecho **ELIECER ADOLFO BARRERA LUQUE**. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
16 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

I. De la competencia territorial:

Advierte el despacho, que en el libelo de la demanda el señor **JAIME ALTURO LALINDE CUADRADO**, señala que el domicilio de los demandados es la ciudad de Barranquilla.

Al respecto el artículo 5 del C.P.T y de la S.S, establece que: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

En el presente asunto, el demandante eligió el domicilio de los demandados, el cual afirma es la ciudad de Barranquilla, y en el entendido que la presente demandada es presentada bajo gravedad de juramento y conforme al principio de lealtad procesal, esta agencia judicial tiene competencia para conocer del presente asunto.

II. De los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia laboral.

En primer lugar, el artículo 28 de la Ley 640 de 2001, que se encontraba vigente a la fecha de suscripción del acta de conciliación, establece que: *“La conciliación extrajudicial en derecho en Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4*
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





*materia laboral podrá ser ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y **A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.***

2

A su vez, la Ley 2220 de 2022, que derogó la Ley 640 de 2001, en su artículo 13 señala que “La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los jueces laborales competentes conforme las reglas de competencia territorial estatuidas en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, y los agentes del Ministerio Público en materia laboral. **A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.**”

En el sub examine, el señor **JAIME ALTURO LALINDE CUADRADO** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **HUMBERTO CUESTA SOLANO** C.C. No. 72.226.696 y **JESUS NICOLAS CUESTA BAENA** C.C. No.73.576.996, en virtud de acta de conciliación suscrita en la Personería Municipal de Sitionuevo, Magdalena; municipio que no cuenta con inspectores de trabajo, delegados de la Defensoría del Pueblo, ni agentes del Ministerio Público en materia laboral, por lo que el personero Municipal de Sitionuevo, Magdalena, es un funcionario autorizado para conciliar extrajudicialmente en materia laboral.

III. De los requisitos de un título ejecutivo:

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, y provenga del deudor, o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

En el presente proceso, el título ejecutivo consiste en un acta de conciliación suscrita en la Personería Municipal de Sitionuevo, Magdalena, la cual el despacho procederá con su estudio de la siguiente forma:

1. Del requisito de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Un título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de una persona, en virtud de la cual el acreedor está legitimado para exigir su pago.

Cuando se habla de que una obligación debe ser **expresa**, quiere decir que debe estar consignada en un documento, que sea **clara** se refiere que no haya duda de cuál es la prestación, y es **exigible** como quiera que el deudor se ha constituido en mora, esto es que se ha vencido el plazo o la condición para hacer valer el título.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Dicho esto, se tiene que el acta de conciliación allegada al presente proceso, para servir como título ejecutivo, no cumple con este requisito, toda vez que el acta no es clara respecto de cuales son los periodos y las prestaciones adeudadas, ni respecto de los periodos o prestaciones que reconoce el señor **HUMBERTO CUESTA SOLANO**, adeudar al demandante.

3

Por otro lado, el acta de conciliación aludida no cumple con el requisito de exigibilidad, en el entendido que, no consta en el documento plazo expreso ni condición de la cual dependa el cumplimiento para determinar la fecha a partir de la cual se hará exigible, toda vez que el señor **HUMBERTO CUESTA SOLANO**, se limita a manifestar que “requiere un compás de espera”.

2. Del requisito de que el documento provenga del deudor o constituya prueba en su contra.

Otro requisito del título valor, es que este debe estar suscrito por el deudor o su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto, el demandante **JAIME ALTURO LALINDE CUADRADO**, dirige la presente demanda ejecutiva, no solo contra el señor **HUMBERTO CUESTA SOLANO**, quien suscribió el acta de conciliación, sino que también contra el señor **JESUS NICOLAS CUESTA BAENA**, quien no suscribió el acta, por lo que el documento no proviene de este, como tampoco consta en una decisión judicial o arbitral ejecutoriada, no constituyéndose como prueba ni título, en contra del señor **CUESTA BAENA**.

Atendiendo lo ilustrado, corresponde negar la solicitud de librar mandamiento de pago en la demanda interpuesta por el señor **JAIME ALTURO LALINDE CUADRADO** por carencia de título ejecutivo.

IV. Del reconocimiento de mandato:

Encuentra el Despacho que fue presentado poder conferido por **JAIME ALTURO LALINDE CUADRADO**, a favor del doctor **ELIECER ADOLFO BARRERA LUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.713.932 y Tarjeta Profesional No. 62.755 del C.S de la J.

Al respecto, el artículo 74 del CGP, aplicable a los procesos laborales y de la seguridad social por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en su inciso segundo señala:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”



Así las cosas, de acuerdo con la norma citada se procederá a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **ELIECER ADOLFO BARRERA LUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.713.932 y Tarjeta Profesional No. 62.755 del C.S de la J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

4

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar mandamiento de pago a favor de la demandante **JAIME ALTURO LALINDE CUADRADO** en contra de **HUMBERTO CUESTA SOLANO C.C.** No. 72.226.696 y **JESUS NICOLAS CUESTA BAENA C.C.** No.73.576.996, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso previa las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión Tyba.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **ELIECER ADOLFO BARRERA LUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.713.932 y Tarjeta Profesional No. 62.755 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
HOY, 17 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 31

KAL